

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TE-JDC-005/2017

**ACTOR:** ROBERTO RANGEL  
RAMÍREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**TERCERO INTERESADO:** NO HAY

**MAGISTRADO PONENTE:** RAÚL  
MONTOYA ZAMORA

**SECRETARIAS:** GABRIELA  
GUADALUPE VALLES SANTILLÁN,  
KAREN FLORES MACIEL Y ELDA  
AILED BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente TE-JDC-005/2017, relativo al medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Roberto Rangel Ramírez, por su propio derecho, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de dar seguimiento a lo determinado en la resolución dictada en el expediente CNHJ-DGO-226-15, con relación a la continuación de los procedimientos sancionatorios en contra de quienes resulten responsables por haber incurrido en conductas deliberadas para la simulación, falsificación de actos y manipulación del proceso electivo interno de dicho instituto político en Durango; y

**RESULTANDO**

**ANTECEDENTES**

**A. Interposición del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.** Con fecha quince de marzo de

dos mil diecisiete, Roberto Rangel Ramírez, presentó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito de demanda en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de dar seguimiento a lo determinado en la resolución dictada en el expediente CNHJ-DGO-226-15, con relación a la continuación de los procedimientos sancionatorios en contra de quienes resulten responsables por haber incurrido en conductas deliberadas para la simulación, falsificación de actos y manipulación del proceso electivo interno de dicho instituto político en Durango.

**B. Improcedencia y reencauzamiento a juicio ciudadano local.**

Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró improcedente el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano actor Roberto Rangel Ramírez; asimismo, reencauzó dicho medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Durango, a efecto de que este órgano jurisdiccional resolviese lo que en Derecho proceda, ordenándose enviar la totalidad de las constancias originales que integran el expediente motivo del juicio de referencia, a este Tribunal.

**C. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral.** El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento.

**D. Turno a ponencia.** En fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictó acuerdo por el que en atención a la documentación remitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se integró el expediente de clave **TE-JDC-005/2017**, y se ordenó turnar el expediente de mérito a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**E. Radicación.** Mediante acuerdo de veintiocho de marzo, el Magistrado Instructor, radicó el presente juicio, y remitió a la autoridad partidista señalada como responsable, copia certificada de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, para que realizase el trámite correspondiente, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley Adjetiva Electoral local.

**F. Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación que nos ocupa, durante el plazo legal correspondiente, señalando que, dentro del plazo legal respectivo, no compareció tercero interesado.

**G. Requerimiento.** Por auto de fecha tres de abril, el Magistrado Instructor, requirió a la responsable documentación indispensable para la sustanciación y resolución del presente juicio.

El requerimiento realizado, fue desahogado por la autoridad responsable, en fecha siete de abril siguiente; remitiendo en copia certificada, diversa documentación.

**H. Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, el Magistrado Instructor, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción; y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV; 60 y 61, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el

Estado de Durango. Lo anterior, al tratarse de una impugnación presentada en contra de una omisión atribuible a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; los cuales, pueden afectar los derechos políticos-electorales del ciudadano promovente.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad señalada como responsable, en el informe circunstanciado, hizo valer causal de improcedencia, señalando que el motivo de disenso hecho valer por el ciudadano actor, deviene improcedente dado que el mismo resulta ser extemporáneo; lo anterior, toda vez que Roberto Rangel Ramírez, controvierte la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitida dentro del expediente CNHJ-DGO-226/15 (de fecha nueve de noviembre de dos mil quince), pues, a decir de la responsable, el incoante establece que dicha Comisión, fue **omisa** en dar cumplimiento a la resolución de mérito en su resolutivo "Segundo" en el que se resolvió:

*RESUELVEN*

(...)

**SEGUNDO. Se continúa con los procedimientos sancionatorios en contra de quienes resulten responsables por haber incurrido en conductas deliberativas para la simulación, manipulación del proceso electivo interno y de falsificación actos.**

(...)

Por lo tanto, la responsable estima que el presente juicio no se interpuso dentro de los plazos señalados por la ley de la materia; estimando así que el actor pretende impugnar una supuesta **omisión** por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, lo cual, a decir

de dicha Comisión, no ocurrió, toda vez que lo que se pretendió llevar a cabo fue el cumplimiento a la resolución de este Tribunal que se emitió dentro del expediente TE-JDC-011/2016 y su acumulado TE-JDC-012/2016, al dictarse el acuerdo de fin de procedimiento de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, el cual fue notificado a las partes el día siguiente, según obra en autos del presente expediente.

Por todo lo anterior es que la autoridad señalada como responsable considera que el presente medio de impugnación se presentó extemporáneamente, es decir, fuera del tiempo legal para ello, de conformidad con los artículos aplicables de la materia.

Al respecto, esta Sala colegiada estima que **no le asiste la razón a la responsable.**

Ello es así, en virtud de que sus argumentos tienen que ver con el fondo de la *litis* planteada, pues manifiesta que el acto que ahora se impugna, no fue más que el cumplimiento de una resolución emitida por este órgano jurisdiccional en fecha nueve de marzo del año pasado, resolución que a juicio de la autoridad partidista señalada como responsable, el ahora actor debió impugnar dentro del plazo legal para ello, una vez que éste tuvo conocimiento de dicha determinación (el día siguiente a la emisión de ésta, es decir, a partir del diez de marzo siguiente).

Sin embargo, la controversia se basa en una **omisión** o un “no hacer”, efectuado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que se traduce en una situación de *tracto sucesivo* (lo que se evidenciará más detalladamente en el apartado de **oportunidad**, dentro del análisis de los requisitos generales de procedibilidad de este medio de impugnación), respecto a darle continuidad a los procedimientos sancionatorios del expediente CNHJ-DGO-226/15, en contra de quienes resulten responsables por haber incurrido en conductas deliberativas para la simulación, manipulación del proceso electivo interno y de falsificación de actos.

Aunado a lo anterior, esta Sala Colegiada dilucidará, en el análisis de fondo respectivo, si se verifica o no la omisión que reclama el actor.

Una vez abordadas las manifestaciones que al respecto hizo valer la autoridad responsable, es menester precisar que este Tribunal, de oficio, no observa la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia; por lo que, a continuación, se dará cuenta del cumplimiento de los requisitos generales de procedencia del juicio.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**a) Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oír las y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado, es considerado de *tracto sucesivo*, por lo que éstos no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

En el presente caso, a decir del promovente, el acto que se impugna, consiste en una **omisión** por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respecto a no darle continuidad a los procedimientos sancionatorios del expediente CNHJ-DGO-226/15, en contra de quienes resulten responsables por haber incurrido en conductas deliberativas para la simulación, manipulación del proceso electivo interno y de falsificación de actos.

En ese sentido, cuando se impugnen **omisiones** de una autoridad partidista, debe entenderse, que el mencionado acto se realiza cada día que transcurre, toda vez que **es un hecho de tracto sucesivo**, por lo que, el plazo legal para impugnarlo no se tiene por vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis*, lo establecido en las jurisprudencias 15/2011 y 6/2007, ambas consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32; y Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, respectivamente, de rubros y textos siguientes:

**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN,  
TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

**c) Legitimación y personería.** Tales requisitos se tienen por satisfechos en el presente juicio. En efecto, son partes en el procedimiento:

El actor, Roberto Rangel Ramírez, quien comparece de manera individual, y por su propio derecho, ostentándose como militante de MORENA; ello, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción II; 56 y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

La autoridad responsable lo es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento jurídico de referencia.

**d) Definitividad.** De acuerdo con la Ley Adjetiva Electoral local, en contra de la resolución impugnada, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, esta Sala Colegiada considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por la enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.



**CUARTO. Síntesis de agravios.** Derivado del análisis íntegro del escrito de demanda, se desprenden los siguientes agravios:<sup>1</sup>

Que en la impugnación de las asambleas distritales y del Congreso Estatal de MORENA en el Estado de Durango, presentada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político, formándose el expediente de clave CNHJ-DGO-226-15, dicho órgano de justicia intrapartidaria dictó resolución definitiva con fecha **cuatro de noviembre de dos mil quince** (el actor señala esta fecha en la narración de los hechos en su escrito de demanda). En ese sentido:

---

**<sup>1</sup>AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.  
*Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.*

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.  
*Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.*

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.  
*Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.*

1. El actor aduce que en la resolución aludida, quedaron de manifiesto conductas de sujetos que incurrieron en fraude electoral, y que por tanto, se determinó -en un resolutivo- **continuar con los procedimientos sancionatorios en contra de quienes resultasen responsables por haber incurrido en conductas deliberadas para la simulación, manipulación del proceso electivo interno y falsificación**; lo anterior, dado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contaba con elementos para fincar dichos procedimientos.

En tal virtud, el promovente refiere que la autoridad partidista de mérito, pese haber presenciado fraudes en Durango, ha auspiciado asignaciones ilegales de los responsables y **no ha dado inicio a los procedimientos sancionatorios referidos en la resolución en mención, lo que señala como una omisión que le causa perjuicios en su esfera jurídica de militante de MORENA**, ya que dicho órgano no ha sancionado a los sujetos que -según afirma el enjuiciante- tuvieron una responsabilidad acreditada en constancias.

En consecuencia, alude el actor que el Tribunal Electoral competente de resolver esta controversia, debe obligar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a que cumpla con sus propias determinaciones, ya que esta autoridad partidista debe ajustar su actuar al principio de legalidad.

2. También manifiesta el actor, que existe temor fundado de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia atienda de forma indebida una resolución del Tribunal Electoral, en el sentido de simular un juicio en el que se absuelva a los sujetos supuestamente responsables en los procedimientos sancionatorios a que se refirió el segundo resolutivo de la determinación dictada por dicho órgano de justicia intrapartidista en el mes de noviembre de dos mil quince, en el expediente CNHJ-DGO-226-15.

En ese orden, aduce que este Tribunal, mediante la sentencia que dicte en el presente juicio, debe acotar los alcances de los procedimientos

sancionatorios, en el sentido de que, en primer lugar, se establezca que se separe del cargo a los imputados; y en segundo, que se determine que la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA no se puede “desdecir” de sus propias valoraciones jurídicas, dado que derivado de éstas, se dedujo que los sujetos señalados para que se les fincara procedimiento sancionatorio, habían incurrido en conductas anti estatutarias; por lo que el actor considera que procede invariablemente una cancelación de su afiliación, por tratarse de violaciones graves que van en contra de los principios de MORENA.

**QUINTO. Fijación de la litis.** La *litis* en el presente asunto se fija concretamente sobre la supuesta **omisión** de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de dar seguimiento a lo determinado en la resolución dictada en el expediente CNHJ-DGO-226-15, con relación a la continuación de los procedimientos sancionatorios en contra de quienes resulten responsables por haber incurrido en conductas deliberadas para la simulación, falsificación de actos y manipulación del proceso electivo interno de dicho instituto político en Durango.

Por tanto, de resultar fundados los disensos planteados por el actor, se daría lugar a ordenar a la autoridad partidista responsable a que dé el seguimiento correspondiente de la determinación en mención, la cual fue dictada en el expediente CNHJ-DGO-226-15; ello mediante los efectos que este órgano jurisdiccional estime conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por el ciudadano promovente, lo conducente será decretar inexistente la omisión atribuida a la autoridad señalada como responsable.

**SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable.** En su informe circunstanciado (mismos que se aclara, no forman parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción<sup>2</sup>), la autoridad

<sup>2</sup> **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** El análisis de los agravios planteados por el actor, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso al planteado por el enjuiciante, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno al promovente<sup>3</sup>, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio correspondiente.

En tal virtud, el estudio de los dos disensos se hará en el orden señalado por el enjuiciante en su escrito inicial. Lo anterior, no sin antes detallar algunos antecedentes que se advierten por esta Sala Colegiada, y que guardan relación con la presente controversia:

---

**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

*Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/iusElectoral>*

<sup>3</sup> Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

Resulta necesario hacer referencia a lo que fue materia de impugnación en los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, identificados con claves TE-JDC-0011/2016 y acumulado TE-JDC-0012/2016.

Lo anterior, en atención a que Roberto Rangel Ramírez -ahora actor-, en el primero de los juicios en mención, controvertió un “acuerdo de fin de procedimiento” de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, recaído en el expediente identificado con la clave CNHJ-DGO-226-15, pues estimó que carecía de una debida fundamentación y motivación, en virtud de que dicha Comisión no contaba con facultades para revocar sus propias determinaciones.

Como dato previo a lo anteriormente narrado, se tiene que el veinte de octubre de dos mil quince, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió *Acuerdo Admisorio* en el recurso de queja contenido en el expediente identificado con la clave CNHJ-DGO-226-2015, en el que se señaló que el referido recurso tuvo su origen en diversas quejas e inconformidades en contra de violaciones a los estatutos del partido político MORENA, suscitadas en cuatro Asambleas Distritales en el Estado de Durango, así como en el Congreso Estatal Electivo del referido partido. Por lo que con ello, se dio inicio al proceso de justicia intrapartidaria del instituto político en mención, entrando la Comisión aludida al estudio del caso para efecto de analizarlo y resolverlo.

*El Acuerdo Admisorio* de referencia se tiene a la vista en copia certificada, en autos del expediente TE-JDC-011-2016, de fojas 000160 a 000162; documental a la que se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 17, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En ese sentido, el nueve de noviembre del año dos mil quince, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, formuló

resolución definitiva en el expediente antes señalado, y en lo que interesa, determinó:

#### RESUELVEN

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia en su realización de las cuatro asambleas distritales correspondientes al Estado de Durango y como consecuencia se determina la invalidez absoluta del Congreso Estatal Electivo de morena en dicha entidad.

**SEGUNDO.-** Se continúa con los procedimientos sancionatorios en contra de quienes resulten responsables por haber incurrido en conductas deliberadas para la simulación, manipulación del proceso electivo interno y de falsificación de actos.

(...)

Asimismo, en fecha quince de enero de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió “acuerdo de fin de procedimiento” en el expediente referido, en el que determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

#### ACUERDAN

**I. Déjese sin efectos el resolutivo Segundo de la resolución del Expediente CNHJ-DGO-226-2015, con base en el considerando tercero del presente acuerdo.**

II. Se ratifican en todos sus términos los resolutivos, PRIMERO, TERCERO Y CUARTO de la resolución del Expediente CNHJ-DGO-226-2015.

III. **Notifíquese** el presente acuerdo a la parte actora, los CC. **Roberto Rangel Ramírez y Silvestre Flores de los Santos** para los efectos estatutarios a que haya lugar.

(...)<sup>4</sup>

Documental que se tiene a la vista en copia certificada, en autos del expediente TE-JDC-011-2016, de fojas 0016 a 0019, y a la que se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en

<sup>4</sup> El resaltado en gris, es de este Tribunal.

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

La determinación que se muestra con antelación, causó agravio a Roberto Rangel Ramírez, toda vez que ésta dejó sin efectos el resolutive segundo de la *resolución definitiva* emitida con antelación a ésta. Ello, dado que el ciudadano aludido estimó que dicha determinación careció de una debida fundamentación y motivación, en virtud de que consideró que la Comisión de mérito no contaba con facultades para revocar sus propias determinaciones. Es por ello que el ciudadano de mérito promovió juicio ciudadano ante este Tribunal, mismo que quedó radicado con la clave de expediente TE-JDC-011/2016.

En la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el siete de marzo de dos mil dieciséis, recaída en el juicio de clave TE-JDC-011/2016 y su acumulado TE-JDC-012/2016, se resolvió que los principios de fundamentación y motivación no fueron debidamente atendidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respecto del Acuerdo motivo de inconformidad ya antes precisado. En virtud de lo anterior, se revocó, en lo que fue materia de impugnación, el “acuerdo de fin de procedimiento” emitido dentro del Expediente CNHJ-DGO-226-2015, para efectos de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, lo fundara y motivara debidamente, de conformidad con lo razonado en el Considerando Séptimo de dicha ejecutoria.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió nuevamente un “acuerdo de fin de procedimiento” en fecha nueve de marzo del dos mil dieciséis, mismo que remitió a este órgano jurisdiccional para efecto de dar cumplimiento a la sentencia recaída en los juicios TE-JDC-0011/2016 y TE-JDC-0012/2016 antes señalados. En ese orden de ideas, este Tribunal advirtió en dicho acuerdo para dar cumplimiento, nuevos razonamientos y diversos

preceptos legales evocados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, motivo por el cual, mediante determinación plenaria de fecha catorce de marzo siguiente, esta Sala Colegiada tuvo a la mencionada Comisión, dando cumplimiento total a lo ordenado en el fallo dictado en los juicios para la protección de los derechos políticos electorales de referencia.

Este Tribunal considera pertinente precisar, que para realizar el detalle de los antecedentes antes narrados, además de revisar las constancias que obran en el expediente al rubro citado, también se recurrió -como hechos notorios, según lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango- a las que se encuentran en el diverso juicio de clave TE-JDC-011/2016, en virtud de la relación que guardan, precisamente, los antecedentes de dichos medios de impugnación.

De igual manera, sirve de sustento, *mutatis mutandis*, la tesis con clave de identificación 181729. P. IX/2004, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, página 259, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mes de abril de dos mil cuatro, que se enuncia a continuación:

**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la



vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.<sup>5</sup>

En esa tesitura, enseguida se analizará el primer agravio hecho valer por el enjuiciante en el presente medio de impugnación:

El actor aduce que en la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el Expediente CNHJ-DGO-226-2015, el pasado mes de noviembre de dos mil quince, quedaron de manifiesto conductas de sujetos que incurrieron en fraude electoral, y que por tanto, se determinó -en un resolutivo- **continuar con los procedimientos sancionatorios en contra de quienes resultasen responsables por haber incurrido en conductas deliberadas para la simulación, manipulación del proceso electivo interno y falsificación**; lo anterior, dado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contaba con elementos para fincar dichos procedimientos.

En tal virtud, el promovente refiere que la autoridad partidista de mérito, pese haber presenciado fraudes en Durango, ha auspiciado asignaciones ilegales de los responsables y **no ha dado inicio a los procedimientos sancionatorios referidos en la resolución en mención, lo que señala como una omisión que le causa perjuicios en su esfera jurídica de militante de MORENA**, ya que dicho órgano no ha sancionado a los sujetos que -según afirma el enjuiciante- tuvieron una responsabilidad acreditada en constancias.

En consecuencia, alude el actor que el Tribunal Electoral competente de resolver esta controversia, debe obligar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a que cumpla con sus propias determinaciones, ya que esta autoridad partidista debe ajustar su actuar al principio de legalidad.

Al respecto, esta Sala Colegiada esgrime los siguientes razonamientos:

<sup>5</sup> Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/181/181729.pdf>

Tal y como se advierte de los antecedentes narrados, así como de las constancias que obran en autos<sup>6</sup>, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictó, con fecha quince de enero de dos mil dieciséis, un acuerdo -denominado "*acuerdo de fin de procedimiento*"- por el cual se dejó sin efectos el resolutivo segundo de la resolución dictada en noviembre de dos mil quince por dicho órgano partidario en el Expediente CNHJ-DGO-226-2015, referente a continuar con los procedimientos sancionatorios en contra de quienes resultaren responsables por haber incurrido en conductas deliberadas contrarias al marco estatutario de MORENA.

Ese acuerdo fue impugnado -también por Roberto Rangel Ramírez- ante este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano de clave TE-JDC-011/2016, mismo que fue resuelto por este Tribunal de manera acumulada con el diverso de clave TE-JDC-012/2016, el pasado siete de marzo de dos mil dieciséis, en el sentido de revocar, en lo que fue materia de impugnación (fundamentación y motivación), dicho "**acuerdo de fin de procedimiento**" a fin de que se emitiese nuevamente una determinación de manera fundada y motivada.

En tal virtud, la Comisión en mención, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, recaída en los juicios TE-JDC-011/2016 y TE-JDC-012/2016, emitió -con fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis- un acuerdo en el sentido de declarar el fin del procedimiento en el Expediente CNHJ-DGO-226-2015, estableciendo el fundamento jurídico, así como una serie de razones por las cuales llegó a esa determinación, observándose, al respecto, la relativa a la inexistencia de elementos distintos a los ya valorados en la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el nueve de noviembre de dos mil quince en el Expediente citado.

---

<sup>6</sup> Se precisa que se han tomado en cuenta por este Tribunal, las constancias que obran en el presente juicio, así como aquellas que se encuentran en el expediente del diverso juicio TE-JDC-011/2016, por las razones y el fundamento que ya ha sido precisado en el apartado en que se actúa.

Al respecto, se hace hincapié que este órgano jurisdiccional, al advertir que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia atendió la fundamentación y motivación ordenada en la sentencia que resolvió los juicios antes precisados, tuvo a ésta por cumpliendo en su totalidad el fallo de mérito.

Como se puede observar de lo anteriormente expuesto, existe una determinación fundada y motivada de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del instituto político MORENA, por la cual, se decretó que no se daría continuidad a los procedimientos sancionatorios objeto del Expediente CNHJ-DGO-226-2015.

Dicha determinación, también obra en copia certificada en los autos de este expediente de juicio ciudadano, a fojas 000089 a la 000094, y se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En mérito de lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que no se actualiza la omisión reclamada por el promovente en el presente juicio (“un no hacer”); ya que en el presente asunto se ha dado cuenta de evidencia documental, por la cual se advierte un “hacer” de la responsable, es decir, una actuación fundada y motivada de ésta, materializada en una determinación contenida en un acuerdo -de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, como se ha precisado con anterioridad-, en cuanto al seguimiento de los procedimientos sancionatorios a los que, en su momento, se hizo referencia en la resolución del Expediente CNHJ-DGO-226-2015, misma que fue emitida por la multicitada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con fecha nueve de noviembre de dos mil quince.

En consecuencia, el primer agravio deviene **infundado**.

Lo anterior, dado que lo reclamado por el actor, en el sentido de que la Comisión Nacional de mérito *no dio seguimiento e impuso las sanciones correspondientes, según lo dispuesto en el resolutivo segundo de la resolución de nueve de noviembre de dos mil quince en el Expediente CNHJ-DGO-226-2015, no configura una omisión respecto a lo decretado en dicha resolución, sino que obedece a la determinación contenida en el acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis*, por el que se dispuso que debido a la inexistencia de elementos distintos a los que ya había valorado, se decretaba el fin de los procedimientos sancionatorios objeto del Expediente aludido.

Ahora bien, también se precisa en este momento, que respecto a dicho “acuerdo de fin de procedimiento” de nueve de marzo del año pasado, **este Tribunal lo analizó exclusivamente respecto a su fundamentación y motivación**, en mérito de verificar el efectivo cumplimiento de la ejecutoria dictada en los juicios TE-JDC-011/2016 y TE-JDC-012/2016 antes señalados.

En tal virtud, cabe mencionar que, en todo caso, el ahora actor, Roberto Rangel Ramírez, en su calidad de militante de MORENA, contaba con la facultad de haber impugnado dicho “acuerdo de fin de procedimiento” de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; sin embargo, es menester de esta Sala Colegiada hacer evidente, en esta parte de la argumentación, una irregularidad en la notificación de dicho acuerdo, por parte de la multicitada Comisión, al ciudadano de mérito.

Lo anterior, será realizado por este Tribunal, con el propósito de ejercer a favor del promovente, una suplencia de la queja que se deduzca de los propios hechos expuestos, de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Ello, en atención de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a una justicia pronta y expedita, así como el de debido proceso legal,

enmarcados en los parámetros establecidos en la propia Carta Magna, dado que la irregularidad que se detallará enseguida podría transcender a una vulneración de las formalidades que rigen tales derechos.

Lo expuesto, encuentra sustento, *mutatis mutandis*, en lo previsto en la Jurisprudencia 36/2016 (pendiente de publicación, pero consultable en electrónico en el sitio electrónico oficial [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)), de rubro **SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS DEFICIENTES EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO POR PARTIDOS POLÍTICOS. PROCEDE CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ACTÚEN COMO ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES RESUELTOS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES.**, a efecto de materializar el derecho fundamental a contar con un recurso judicial efectivo, en el que se privilegien las cuestiones sustanciales sobre las formales (estudio y defensa de los derechos humanos, sobre los aspectos de forma), a partir de elementos objetivos que se aporten por el justiciable, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como al acceso a un recurso efectivo y el derecho a la tutela judicial efectiva. La Jurisprudencia de mérito se inserta a continuación:

**SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS DEFICIENTES EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO POR PARTIDOS POLÍTICOS. PROCEDE CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ACTÚEN COMO ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES RESUELTOS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES.**

Del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad derivado de la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, y conforme con lo previsto en los artículos 17, 41, base VI, y 99 de la referida Constitución federal, a efecto de materializar el derecho fundamental a contar con un recurso judicial efectivo, en el que se privilegien las cuestiones sustanciales sobre las formales (estudio y defensa de los derechos humanos, sobre los aspectos de forma),

a partir de elementos objetivos que se aporten por el justiciable, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como al acceso a un recurso efectivo y el derecho a la tutela judicial efectiva, en conformidad con la previsión de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral en el que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en la resolución de los medios de impugnación, en los que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actúen como autoridad jurisdiccional de primera instancia respecto de las resoluciones que se emitan por las autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas en los procedimientos sancionadores electorales, resulta aplicable la institución jurídica relativa a la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

Así pues, a foja 000094 del expediente en que se actúa, obra la parte del referido “acuerdo de fin de procedimiento” de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, en la que se ordena por la multicitada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, **notificar dicho acuerdo a Roberto Rangel Ramírez**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Ahora bien, al verificar este Tribunal el Estatuto vigente de MORENA, del cual obra un ejemplar en original en los autos del diverso juicio ciudadano de clave TE-JDC-003/2017 (invocándose como hecho notorio conforme al artículo 16, párrafo 2 de la Ley Adjetiva Electoral local), se tiene lo siguiente:

El Estatuto de MORENA prevé disposiciones que regulan, de manera general, las notificaciones de diversas actuaciones en los procedimientos que son competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, entre éstas, las **resoluciones** dictadas en dichos procedimientos. En ese orden de ideas, el artículo 61 del Estatuto de referencia, establece:

(...)

**Artículo 61°.** Se **notificará personalmente** a las partes los autos, **acuerdos** o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule

<sup>7</sup> Disponible en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=36/2016&tpoBusqueda=S&sWord=SUPLENCIA>

requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, **la resolución definitiva**, o los que así determine la Comisión.

(...)<sup>8</sup>

No obstante lo anterior, es menester hacer notar que las reglas detalladas para llevar a cabo las notificaciones en dichos procedimientos, debiesen estar contenidas en el Reglamento de Honestidad y Justicia correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 59, segundo párrafo del Estatuto de MORENA:

**Artículo 59°. (...)**

(...)

En el Reglamento de Honestidad y Justicia se establecerán los plazos y mecanismos para llevar a cabo las notificaciones, y se determinarán aquellas que habrán de realizarse de manera personal. (...)

(...)

Sin embargo, tal y como se desprende de un informe de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mismo que obra en los autos del diverso juicio TE-JDC-003/2017 (invocándose como hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley Adjetiva Electoral local; y precisando que al mismo se le concedió en su momento, valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de dicha normativa adjetiva electoral), no existe ese Reglamento de Honestidad y Justicia, porque el mismo no se ha aprobado por el Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, de existir en el Estatuto de MORENA, alguna laguna con respecto a la práctica de notificaciones en los procedimientos de su Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ésta pudiera ser suplida con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, según lo estipula dicho Estatuto en su artículo 55:

---

<sup>8</sup> El resaltado en negritas y subrayado, es de este Tribunal.

**Artículo 55°.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Como se puede ver, el Estatuto de MORENA establece claramente que la notificación de las resoluciones definitivas es **personal**. En ese sentido, y conforme a la supletoriedad correspondiente para la práctica de este tipo de notificación, **se debe dar cumplimiento a una serie de formalidades expresas en la normativa correspondiente** (la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que es el ordenamiento supletorio a la normativa partidista de MORENA, en específico, respecto a las cuestiones procesales, según lo establece el artículo 55 del multicitado Estatuto).

Consecuentemente, se considera que la notificación relativa a un “acuerdo de fin de procedimiento” que se encuentra relacionado con lo decretado, en un primer momento, en una resolución definitiva dictada por la Comisión aludida, debe cumplir con lo previsto en el Estatuto de MORENA respecto a la práctica de notificaciones personales, de conformidad con las reglas específicas previstas en la normatividad supletoria. Ello, con la finalidad de hacer del fehaciente conocimiento de las partes involucradas directamente en el asunto en cuestión, la determinación emitida en dicho acuerdo.

Partiendo de esta premisa, se tiene lo siguiente:

En la especie, de las constancias de autos que obran en este Tribunal, se advierte que el “acuerdo de fin de procedimiento” emitido el nueve de marzo de dos mil dieciséis, fue notificado a Roberto Rangel Ramírez por correo electrónico.

Lo anterior, en tanto que a foja 000085, se aprecia un envío de la cuenta *morenachhj@gmail.com* a la cuenta destinataria



*astanoslav@hotmail.com*, de un mensaje de texto dirigido a Roberto Rangel Ramírez, en el que se le dice “Por medio del presente le notificamos del acuerdo de fin de procedimiento emitido por esta Comisión Nacional en relación al expediente radicado ante este órgano con número CNHJ-DGO-226-2015. Es por lo anterior que le solicitamos revisar el archivo adjunto y acusar de recibido (...)”. Finalmente, se observa que fue adjuntado al correo electrónico, un archivo en *.pdf* denominado “Notificación [sic] fin procedimiento Roberto Rangel *.pdf*”.

A la constancia detallada se le concede, en principio, valor probatorio indiciario, por tratarse de una documental privada, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 6; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Lo anterior queda luego corroborado con la información que fue remitida el pasado siete de abril por la autoridad partidista responsable, derivado del requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, de fecha tres de abril anterior, mediante la cual, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA manifestó -por conducto de su Secretario Técnico- que todas y cada una de las actuaciones en el Expediente CNHJ-DGO-226/2015 (y las actuaciones consecuentes) se notificaron por correo electrónico al ahora actor, a la cuenta “astanoslav@hptmail.com [sic]”.

El informe aludido, remitido por la responsable, junto con las constancias respectivas que de manera adjunta remitió al Magistrado Instructor, obran a fojas 000105 a la 000115 de los autos de este juicio, y se les concede valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

De lo expuesto, se advierte el hecho de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia pretendió hacer del conocimiento a Roberto Rangel Ramírez, del “acuerdo de fin de procedimiento” dictado el nueve de marzo de dos mil dieciséis por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por correo electrónico (aunado a que tampoco se

observa de autos el acuse o confirmación de recepción de dicha actuación por vía electrónica). No advirtiéndose la práctica de una notificación personal, como lo establece el Estatuto de dicho partido.

Por lo anteriormente evidenciado, se da cuenta de una irregularidad en la práctica de la notificación del “acuerdo de fin de procedimiento”, dictado el pasado nueve de marzo de dos mil dieciséis, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a Roberto Rangel Ramírez; ello, respecto de la cesación de los procedimientos sancionatorios objeto del Expediente CNHJ-DGO-226-2015.

Por las razones esgrimidas en los párrafos que preceden, si bien en la presente controversia se considera que **no se acredita la omisión reclamada por el ciudadano actor, lo cierto es que el referido “acuerdo de fin de procedimiento”, dictado el pasado nueve de marzo de dos mil dieciséis por la citada Comisión, no le fue notificado personalmente a Roberto Rangel Ramírez, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de MORENA para tal efecto; y en consecuencia, el ciudadano de mérito no estuvo en plena aptitud para hacer uso de su derecho de impugnación al respecto, al no haber quedado acreditado, de manera legal y fehaciente, el conocimiento de éste respecto a tal acuerdo.**

En esa tesitura, este Tribunal estima que el alcance de esta resolución, pese a declarar infundado el primer agravio del promovente, derivado de los razonamientos antes expuestos, debe considerar el **dejar a salvo los derechos** de Roberto Rangel Ramírez para que, en su caso y dentro de los parámetros legales aplicables, haga uso de su derecho a la impugnación con relación al “acuerdo de fin de procedimiento”, dictado el nueve de marzo de dos mil dieciséis, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respecto de la cesación de los procedimientos sancionatorios objeto del Expediente CNHJ-DGO-226-15.

En cuanto al segundo agravio, ha de decirse que el mismo deviene **inoperante**, por las siguientes razones:

El actor manifiesta en su demanda, que existe temor fundado de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia atienda de forma indebida una resolución del Tribunal Electoral, en el sentido de simular un juicio en el que se absuelva a los sujetos supuestamente responsables en los procedimientos sancionatorios a que se refirió el segundo resolutivo de la determinación dictada por dicho órgano de justicia intrapartidista en el mes de noviembre de dos mil quince, en el expediente CNHJ-DGO-226-2015.

En ese orden, aduce que este Tribunal, mediante la sentencia que dicte en el presente juicio, acote los alcances de los procedimientos sancionatorios, en el sentido de que, en primer lugar, se establezca que se separe del cargo a los imputados; y en segundo, que se determine que la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA no se puede "desdecir" de sus propias valoraciones jurídicas, dado que derivado de éstas se dedujo que los sujetos señalados para que se les fincara procedimiento sancionatorio, habían incurrido en conductas anti estatutarias; por lo que el actor considera que procede invariablemente una cancelación de su afiliación, por tratarse de violaciones graves que van en contra de los principios de MORENA.

La inoperancia del agravio radica concretamente en que, derivado del análisis del primer disenso, ha quedado de manifiesto que no hay omisión de parte de la autoridad partidista señalada como responsable, respecto de dar un *seguimiento* a lo resuelto por ésta mediante determinación dictada el nueve de noviembre de dos mil quince en el Expediente CNHJ-DGO-226-15.

Por el contrario, se ha advertido por este órgano jurisdiccional, la existencia de un acuerdo dictado -el nueve de marzo de dos mil dieciséis- por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el que se ha decretado una cesación o fin de los procedimientos sancionatorios que fueron objeto de la resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil quince.

En ese tenor, y con independencia de lo razonado por esta Sala Colegiada en el primer agravio, en cuanto al derecho de impugnación de Roberto Rangel Ramírez respecto de dicho “acuerdo de fin de procedimiento”, en lo que concierne a la especie, se suprime de plano la idea de un temor fundado del actor, referente al supuesto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia pudiese atender de forma indebida una resolución de este Tribunal Electoral que considerase que, efectivamente, se hubiere acreditado la omisión aducida por el promovente, **lo que no aconteció en el caso concreto.**

Por consecuencia, no es objeto de análisis ni de decisión de este órgano jurisdiccional, el pronunciarse sobre el alcance de los procedimientos sancionatorios que alude el actor en su demanda, así como tampoco respecto de la cancelación de afiliación o separación del cargo partidista de los imputados en los mismos, como lo refiere el enjuiciante. De igual manera, es inoperante la solicitud del actor respecto a que este Tribunal determine que la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA no se puede “desdecir” de sus propias valoraciones jurídicas; ello, dado que el reclamo del actor fue, precisamente, la supuesta omisión de la responsable de dar seguimiento a uno de sus resolutivos dictados el pasado nueve de noviembre de dos mil quince, en el Expediente CNHJ-DGO-226-2015, y dicha omisión, como se detalló en el estudio del primer disenso, **no quedó verificada.**

En consecuencia, al haber sido desestimados los agravios del actor, esta Sala Colegiada considera que lo conducente es decretar la inexistencia de la omisión atribuida a la autoridad partidista señalada como responsable, objeto del reclamo en el presente juicio.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 57, 60 y 61, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Son **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios hechos valer en este juicio, dejándose a salvo los derechos del actor para impugnar lo pertinente; lo anterior, en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente** al promovente, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la autoridad partidista señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera; y Javier Mier Mier; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-

  
RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS